



**INFORME SECRETARIAL. 2010 00655 00** Villavicencio, 23 de febrero de 2022  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver *Sírvase proveer*

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **22 ABR 2022**

*El despacho procede a decidir sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el art 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente*

**Para resolver se considera:**

*El art 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice “ ..cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ”*

*Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se ordenó REQUERIR a la parte actora para que procediera a realizar los trámites de notificación personal del extremo demandado del auto del 27 de enero de 2021 que admitió la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme con el art 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no proceder según lo dicho, se declararía tácitamente desistida la presente demanda*

*El auto en cuestión fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial Vencido el término de 30 días que fue otorgado a la parte actora para que diera el impulso correspondiente al proceso, aquella omitió proceder en la forma indicada, esto es, a notificar del auto admisorio a la demandada*

*Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art 317 del CGP, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

**RESUELVE**

**PRIMERO TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria formulada por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO, quien funge como demandado en proceso de fijación y ejecutivo de alimentos bajo mismo radicado



**SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI

**TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del señor PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO, a la abogada ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido**

*Notifíquese y cúmplase*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

mhss

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>037</u> del <u>25 ABRIL 2022</u> </p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---